

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion: «S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.»

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en separar á D. Salvador Távira del cargo de Ministro residente en la República de Chile. Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

REAL ORDEN.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre V. S. y el Gobierno de la República de Chile para el arreglo de las desagradables cuestiones que estaban pendientes de resolucio; y vistas las circunstancias que han tenido lugar al darse V. S. por satisfecho con las explicaciones del Ministro de Negocios extranjeros de aquella República, separándose así de las terminantes instrucciones que habia recibido del Gobierno, es la voluntad de S. M. que V. S. se presente inmediatamente en esta corte para dar cuenta de su conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1865.

MANUEL BERNUDEZ DE CASTRO.

Sr. D. Salvador Távira.

El dia 23 del presente mes de Julio ha tenido lugar un cange de notas entre el Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica y el Sr. Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima en esta corte, en que se declara que las ventajas de la franquicia de la correspondencia oficial estipuladas á favor de las Autoridades superiores de las fronteras de los dos Estados en el art. 11 del Convenio de Correos de 8 de Abril de 1862, se hagan estensivas en general á todas las Autoridades judiciales de España y Portugal, siempre que la correspondencia oficial que se dirijan reciprocamente reuna las condiciones exigidas en la última parte del espresado art. 11.

Copia de este articulo.

Articulo 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial, podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Asuntos generales.

Ilmo Sr.: En consecuencia de la nueva organizacion dada por Real decreto de

15 del actual á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las secciones de la misma se compongan de los individuos siguientes:

Primera, ó de *Asuntos generales*.—Presidente, el que lo es de las referidas Juntas é Inspector general de primera clase D. Francisco Javier Barra; Vocales, D. Ramon de Echevarria, D. Secundino Fernandez de la Pelilla, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Agustin de Elcoro y Berecibar, D. Martin Recarte, D. Victor Marti, D. Luis de Torres Vildósola y don Pedro Celestino Espinosa, Inspectores generales de segunda clase.

Segunda, ó de *Carreteras*.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. José María de Aguirre; Vocales, D. Secundino Fernandez de la Pelilla, D. Juan de Rivera, D. José Gomez Ortega, D. Joaquin Nuñez de Prado, D. Marcelo Sanchez Movellán y D. Pedro Celestino Espinosa, Inspectores generales de segunda clase.

Tercera, ó de *Ferro-carriles*.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. Calixto de Santa Cruz; Vocales, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Jacobo Gonzalez Arnao, D. Andrés Mendizabal, D. Antonio Lopez, y D. Luis de Torres Vildósola, Inspectores generales de segunda clase.

Cuarta, ó de *Servicios maritimos*.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. Toribio de Areitio; Vocales, D. Lúcio del Valle, D. Canuto Corroza, D. Eugenio Barron y D. Victor Marti, Inspectores generales de segunda clase.

Quinta, ó de *Aprovechamiento de aguas*.—Presidente, el Inspector general de primera clase D. Carlos María de Castro; Vocales, D. Ramon de Echevarria, D. Agustin de Elcoro y Berecibar, D. José Subercase, D. Constantino German y don Martin Recarte, Inspectores generales de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la

conveniencia de modificar la actual organizacion de las Inspecciones de Obras públicas, á fin de que se pueda ejercer la debida vigilancia sobre todos los servicios públicos encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por el art. 1.º del reglamento orgánico del mismo, oprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se considere dividida la Península é islas Baleares en 10 distritos ordinarios de Obras públicas, dos de ferro-carriles y dos de trabajos hidrológicos.

2.º Que los 10 distritos ordinarios se denominen de Madrid, Búrgos, Santander, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Granada, Valladolid, Coruña y Valencia, comprendiendo el primero las provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real; el segundo las de Búrgos, Logroño, Navarra y Soria; el tercero las de Santander, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; el cuarto las de Zaragoza, Castellon, Huesca y Teruel; el quinto las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares; el sexto las de Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz y Cáceres; el sétimo las de Granada, Jaen, Málaga, Almería y Córdoba; el octavo las de Valladolid, Avila, Palencia, Segovia, Salamanca y Zamora; el noveno las de la Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon y Oviedo; y por último el décimo las de Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

3.º Que los dos distritos de ferro-carriles se denominen el primero de ferro-carriles del Norte, y el segundo de ferro-carriles del Mediodía, comprendiendo el primero las divisiones del Norte, Leon, Cataluña y Valencia; y el segundo, las de Madrid, Ciudad-Real y Andalucía.

4.º Que los dos distritos de trabajos hidrológicos se denominen, el primero de las vertientes al Mediterráneo, y el segundo de las vertientes al Océano.

Y 5.º Que las visitas de inspeccion á los distritos ordinarios del Norte se verifiquen en el segundo semestre del año, y en el primero las de Mediodía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Abogado consultor de este Ministerio, se ha servido autorizar á D. Leonardo Buxó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca una represa con objeto de aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero, y en el riego de terrenos que posee en el término de Ripollet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La represa ó malecon será exclusivamente de arena, rama y cascajo, y se situará aguas abajo de la denominada de Clos, en el punto y en la disposicion que se señala en el plano con las letras X, Y, Z.; quedando su coronacion 30 centímetros por lo ménos más baja que la del referido Clos.

2.ª Por esta autorizacion no se entenderá prejuzgado el derecho de los que se consideren dueños de la acequia llamada Monnar, ni se altera el que asista á D. José Clos y Pujól para aprovechar las aguas del rio Ripoll.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: En virtud de la nueva organizacion dada por Real orden de esta fecha á las Inspecciones de obras públicas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José de Subercase para la Inspeccion del distrito de Madrid; D. Cipriano Martínez de Velasco para el de Burgos; D. Lucio del Valle para el de Santander; D. Jacobo Gonzalez Arnao para el de Zaragoza; don Constantino Germán para el de Barcelona; D. Pedro Celestino Espinosa para el de Sevilla; D. Antonio Lopez para el de Granada; D. Marcelo Sanchez Movellán para el de Valladolid; D. Canuto Corroza para el de la Coruña, y D. José Gomez Ortega para el de Valencia; D. Luis de Torres Vildósola para la Inspeccion del distrito de ferro-carriles del Norte, y don Andrés Mendizabal para el de ferro-carriles del Mediodía. Y por último, Don Agustin de Elcoro y Bereibar para la Inspeccion del distrito de trabajos hidrológicos de las vertientes al Mediterráneo, y D. Victor Martí para el de las vertientes al Océano.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Consejo de Estado.**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Rafael Ledesma, vecino de Granada, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Crook, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Mayo de 1863, por la que se mandó que quedase exceptuado de la desamortizacion el edificio llamado Pescadería en aquella ciudad, como destinado al servicio público, anulando la venta hecha del mismo é indemnizando al comprador Ledesma.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de Granada promover la instrucion de los oportunos expedientes para que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 se eximieran de la venta las fincas urbanas de sus Propios que, por hallarse destinadas á un servicio público, merecian tal excepcion, entre las que se comprendia la llamada Pescadería, se puso por cabeza del expediente relativo á este edificio un certificado expedido en 2 de Julio de 1856 por el Secretario de la expresada Municipalidad, en el que aparece que mis antepasados los Reyes Católicos, por su Real carta dada en Granada á 20 de Setiembre de 1500, confirmada en 13 de Octubre del siguiente año, hicieron merced á la ciudad de Granada, entre otras cosas, del referido edificio Pescadería para la venta de esta especie de abasto público por el mayor orden y vigilancia que podría ejercer la Autoridad municipal, añadiendo al propio certificado que si bien á la sazón se hallaban arrendados algunos de los pisos altos de la Pescadería á los mismos expendedores, era de observar que servian sus productos para la conservacion del edificio:

Que las oficinas de la provincia opinaron que no procedia la excepcion, remitiendo el expediente á la Direccion general del ramo para que le resolviera; y mientras se hallaba en tramitacion, se anunció y tuvo efecto la venta en pública subasta del mencionado edificio, que fué rematado á favor del expresado D. Rafael Ledesma en 27 de Julio de 1861 por la cantidad de 441.200 rs., de que satisfizo el primer plazo, otorgándose la correspondiente escritura de venta en 14 de Noviembre del mismo año:

Que la Direccion general de Propiedades del Estado, en vista del expediente de excepcion, acordó en Setiembre siguiente que se le uniera el de la indicada subasta; que se diera conocimiento al comprador de la excepcion solicitada, y que se practicasen ciertas diligencias al efecto de acreditar cumplidamente que el edificio Pescadería se hallaba destinado al servicio público:

Que en su consecuencia D. Rafael Ledesma expuso lo procedente que sería declarar válida y subsistente la venta, en razon á que dicha finca no era de servicio público por hallarse arrendada, en prueba de lo cual acompañó una nota de las personas que ocupaban las habitaciones altas y de los precios que satisfacian, así como dos cartas de pago á favor de otros tantos interesados, expedidas por el Tesorero del Ayuntamiento de Granada, manifestando además que sucedia lo mismo con parte de la planta baja, y que los soportales que no se hallaban arrendados á personas determinadas, se daban á los arrieros, asignándose 3 rs. por cada carga para que pudieran expender la pesca en el mismo local:

Que dándose cumplimiento á la expresada orden de la Direccion, se practicó una informacion de testigos ante el Juez de Hacienda de Granada, en que declararon sustancialmente lo que habia expuesto Ledesma, informando en su visita el Promotor fiscal que la galería del

Pescado era un edificio en cuya planta alta habia viviendas alquiladas, formando su planta baja una galería con 12 ventanas ó portales á la calle, donde se vendia y vende el pescado, sin que el alquiler de las habitaciones fuese comprensivo de las ventanas de la galería: que la Aduana era edificio separado que servia para oficina de recaudacion de los derechos que percibia el Ayuntamiento por la venta del pescado, derechos que se exigian á los arrieros, ya vendiesen en la galería, ya lo hiciesen en la calle, no pudiendo llamarse arrendamientos semejantes arbitrios porque no estaban localizados, y que en su opinion la Aduana y la planta baja de la galería se hallaban destinadas al servicio público:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, y pasados á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué ésta de opinion que hallándose arrendado en su mayor parte el edificio llamado galería, ni debía considerarse destinada en su totalidad al servicio público, ni rescindir su venta; siendo del mismo dictámen el negociado correspondiente del referido Ministerio; y habiéndose pedido además informe al Gobernador de Granada acerca del objeto de utilidad pública del mencionado edificio, le evacuó manifestando que la galería se hallaba destinada al servicio público, siendo muy difícil, si no imposible reemplazarla, por falta de local á propósito para ello, y que no era tampoco divisible el edificio, por lo que creia que debía exceptuarse de la desamortizacion:

Que con presencia de todo la referida Direccion general propuso la excepcion indicada y la consiguiente nulidad de la venta, con indemnizacion en este caso al comprador; y la Junta superior de ventas así lo acordó en sesion de 5 de Agosto de 1862:

Que vuelto el expediente á la expresada Asesoría general del Ministerio, se produjo por la misma su anterior dictámen, sin perjuicio de que si se estimasen graves las razones expuestas por el Gobernador, pudiera hacer uso el Gobierno de las facultades que le concedia el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1865:

Que en tal estado se preguntó al propio Gobernador si aplicándose el edificio llamado Aduana, entre otros objetos, al peso del pescado, no podia destinarse tambien á la venta del mismo artículo, en cuyo caso, exceptuado de la venta este edificio se cubriría el servicio que prestaba en parte el llamado galería; y contestó la expresada autoridad que por la medida hecha del suelo del edificio Aduana, resultaba que si en aquel terreno hubieran de colocarse todos los vendedores de pescado, no tenia bastante capacidad; pero que tratándose únicamente de los arrieros, para los cuales habia arrendado el Ayuntamiento al comprador de la galería solamente dos ventanas, podian colocarse en la Aduana con tanta más razon, cuanto que no es estancado el género de que se viene hablando, y se vendia públicamente por las calles y en casas particulares desde tiempo inmemorial.

Que pasado el expediente á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó la mayoría que debía confirmarse el acuerdo de la Junta superior de Ventas y acceder á la excepcion solicitada respecto del edificio Pescadería, siendo del mismo parecer la expresada Direccion.

Vista la Real orden expedida en 3 de Mayo de 1863, por la cual, de conformidad con la citada Direccion, con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y con el informe de la mayoría de la Seccion de Hacienda del expresado Consejo, se mandó que quedase exceptuado de la desamortizacion el referido edificio denominado galería, con arreglo al párrafo primero, artículo segun-

do de la ley de 1.º de Mayo de 1855, anulándose la venta é indemnizándose al comprador.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha presentado ante el mencionado Consejo D. Rafael Ledesma, representado por el Licenciado D. Ramon Crook, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden y se declare válido y subsistente el remate en favor de Ledesma de todo el edificio Pescadería, tal como se consignó en la escritura de venta:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica, en que reprodujeron ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Considerando que situado el mercado público del pescado en la galería del edificio llamado Pescadería, es uno de los destinados al servicio público.

Considerando que no pierde este carácter dicho edificio por pagar los que en él expenden el pescado un arbitrio para los fondos municipales, por que es no solo útil, sino necesario, que en las poblaciones de importancia como Granada exista un local donde se venda dicho género, para que con facilidad pueda ser inspeccionado y vigilado por la Autoridad, aunque los vendedores satisfagan algun arbitrio á la Municipalidad.

Considerando que á pesar de estar consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion no estaba autorizada para vender un edificio destinado al servicio público:

Considerando que al comprador Don Rafael Ledesma, se le reconoce en la Real orden reclamada el derecho á ser indemnizado, no siendo posible en este juicio fijar los límites de la indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomas Retortillo, don Fernando Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Rafael Ledesma, y en confirmar la Real orden de 3 de Mayo de 1863.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA**GOBIERNO DE PROVINCIA.****Circular número 19.**

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no se han presentado en este Gobierno á pagar los documentos de vigilancia pública del año actual, espero que cumplan este servicio

dentro del improrogable término de quince días, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, esperaré á mi pesar plantones contra los que se hallen morosos, en el cumplimiento de lo que se deja prevenido.

Albacete 31 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 20.

En el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio, se presentarán en este Gobierno, por sí, ó por medio de apoderado, los herederos de Francisco Egea Martínez, Sargento 2.º del Regimiento del Príncipe, número 3 de caballería, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Albacete 31 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 21.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Robledo dotada con 360 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, advirtiéndose que para la provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, Reglamento para su ejecucion, Real decreto de 1.º de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 8 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Albacete 31 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 22.

Por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Orihuela se participa á este Gobierno haberse encontrado ahogado en el rio de dicha ciudad, un niño de diez á doce años de edad llamado Francisco, cuyos apellidos, naturaleza y anterior residencia se ignora, sabiéndose únicamente que hace de cuatro á seis meses fué encontrado por los gitanos Antonio Silva y Josefa Gimenez consortes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que las personas que puedan dar noticias del referido niño las comuniquen á este Gobierno.

Albacete 2 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 23.

Habiéndose encontrado estraviada en la villa de la Herrera, una burra cuyas señas se estampan á continuacion, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de su legitimo dueño se presente á recogerla en dicha villa que le será entregada por el Alcalde acreditando la propiedad.

Albacete 3 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas.

Pelo blanco, ya vieja, alzada regular, algo cacha, desherrada y sin aparejo.

Otra núm. 24.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del castellano nuevo Juan Garcia (a) el Gibao y si fuese habido se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra por quien se reclama.

Albacete 2 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 25.

Habiéndose estraviado el dia 4 del actual al conductor del correo desde Alcaráz á Villarrobledo la baliya de la correspondencia de los pueblos del Robledo, Balletero y aldea del Horcajo; en cargo á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de dicha linea, que procuren averiguar el paradero de dicha baliya, la que si fuese hallada, será entregada al Administrador de la estafeta de Alcaráz, de donde procede dando aviso á este Gobierno.

Albacete 6 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Tesorería de Hacienda pública.

En 31 del actual vencen las acciones de carreteras de á 2 000 rs. de la emision de 55 millones fecha 31 de Agosto de 1852; y la Junta de la Deuda pública ha creído conveniente no proceder á la renovacion de las mismas, á fin de que sus dueños, en virtud de no tener ya cupones dichas acciones, conserven el derecho á los sorteos de amortizacion con los mismos números que tengan aquellas, y las presenten originales en las oficinas de la Deuda pública en Madrid, para percibir los intereses vencidos en la citada anualidad, donde han de ser reconocidas previamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichas acciones, en la inteligencia de que en esta Tesorería no pueden admitirse.

Albacete 1.º de Agosto de 1865.—
El Tesorero, José de Cútolí.

Gobierno militar.

Habiendo fallecido en la travesía de Puerto-Rico á la Península los individuos de la relacion que se inserta, á bordo de los buques que se expresan, y habiendo dejado estos individuos los alcances que se detallan é ignorando quienes sean los herederos, se hace saber por medio del Boletín oficial por si hubiere alguno en esta provincia, acuda en instancia dirigida por mi condeuto al Excmo. Sr. Capitan General del distrito, haciendo presente que dichos alcances estan depositados en la Caja del depósito de bandera y embarque, de la plaza de Cádiz.

Albacete 3 Agosto 1865.—El Coronel Gobernador militar interino, José Wambaessen.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	Empleos en que sirvieron.	Buque en que fallecieron.	Ps. fts.
Hilario Soria	Batallon de Cádiz.	Polacra Rosalia.	
Apolinar Gimenez Martin	Id.	Id.	
Victoriano Capastraino	Id.	Id.	7,55
Dionisio Parre	Id.	Id.	7,55
Apolinar Pando.	Id.	Id.	7,55
Francisco Diaz Flores	Id.	Id.	7,55
Genaro Carballo Clemente	Id.	Id.	7,55
Antonio Garcia	Id.	Id.	7,55
Felipe Alvarez Peral	Id.	Id.	7,55
Joaquin Valcárcel	Id.	Id.	7,55
Anastasio Garcia	Batallon de Marina	Id.	7,55
Vicente Hernandez Arribas	Id. de Antequera	Fragata S. José.	35,50
Vicente Orquino Muñoz	Id.	Id.	41
Gregorio Pereira Mancebo	Batallon de Puerto-Rico.	Id.	6
TOTAL.			453,55

Albacete 3 Agosto 1865.—El Coronel Gobernador militar interino, Wambaessen.

Administracion principal de Correos.

Correo para Fernando Póo.

El dia 10 del corriente mes, saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Póo, el vapor transporte SAN ANTONIO y conducirá la correspondencia oficial y particular que se deposite en los buzones de las Administraciones con la antelacion debida, para ser conducida en la expedicion que salga de esta principal á las 10 de la noche del 7 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 5 de Agosto de 1865.—El Administrador principal, Ricardo Diaz Agero.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los participas para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Julio de 1865.—
El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

Instituto de 2.ª enseñanza.

Al tenor del art. 150 del Reglamento, la matricula para los estudios generales de segunda enseñanza y para los de aplicacion de Agricultura y de Dibujo, estará abierta en este Instituto desde 1.º al 15 del próximo Setiembre; las cualidades para ser admitido á ella, son las siguientes:

1.º Acreditar por medio de partida de bautismo, si el alumno se matriculase por primera vez, haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó sea de lectura y escritura, doctrina cristiana, gramática castellana y aritmética; si el alumno procediese de otro establecimiento deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

3.º Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto una papeleta, en que bajo su firma espresen qué año, ó asignaturas, se proponen es-

tudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

4.º Los alumnos pagarán por derecho de matricula 120 rs. cuando se refirra á estudios generales de segunda enseñanza, 60 cuando sea para estudios de aplicacion, 40 cuando lo verifiquen en asignatura suelta, y 20 cuando solo se matriculen en la clase de dibujo. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en los Colegios privados, ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula á establecimientos.

El dia primero de Setiembre darán principio los exámenes extraordinarios para los alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios, y para los que no se presentaron. El dia diez y seis del citado Setiembre se hará la solemne apertura de este Establecimiento, y el diez y siete darán principio las lecciones.

Albacete 1.º de Agosto de 1865.—
El Director, José Maria Sevilla.

Colegio provincial de segunda enseñanza.

En conformidad al art. 3.º del Reglamento general de segunda enseñanza, la inscripcion para la admision de alumnos en el Colegio provincial del Instituto de esta Capital estará abierta desde el dia 1.º al 15 del próximo Setiembre, prorogándose este plazo hasta 1.º de Octubre para aquellos que no hubiesen podido presentarse á tiempo por razon de enfermedad ú otra causa legitima.

Los padres ó encargados de los alumnos que quieran ingresar en el Colegio presentarán las oportunas solicitudes al Director del mismo; acompañando la partida de bautismo, que acredite tener el niño diez años de edad y no pasar de quince; certificacion del médico, que pruebe estar el niño vacunado y no padecer enfermedad contagiosa, y otra, que acredite haber sido examinado en el Instituto y aprobado de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. El padre ó encargado expondrá al mismo tiempo en la instancia, de donde es natural y vecino; y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

La retribucion que han de pagar los Colegiales será, á razon de 200 rea-

les mensuales los pensionistas, y de 120 los medio-pupilos, pagados por trimestres adelantados.

Las prendas y efectos que para su uso han de traer serán: cama de hierro de seis piés de largo y tres de ancho; dos colchones; dos almohadas con cuatro fundas; seis sábanas; dos colchas; y un cñbre-cama blanco; una silla; tres toballas y tres servilletas; un cubierto de plata, ó de metal blanco; un cuchillo de punta redonda; dos vasos de cristal, ó uno de metal blanco; un chaqueton, ó levita de paño oscuro; dos pantalones de idem; un chaleco de idem y dos corbatas negras; seis camisas y cuatro pares de calzoncillos; seis pares de medias, ó calcetines; seis pañuelos de bolsillo; dos pares de botitos, ó de zapatos; una bolsa de aseo con peines y cepillos; y un talego de lienzo crudo para la ropa sucia. Los medio-pupilos traerán: un cubierto de plata, ó metal blanco; un cuchillo de punta redonda; dos vasos de cristal, ó uno de metal blanco; y una servilleta con anilla y una tohalla. Los efectos capaces de ello, vendran marcados con las iniciales del poseedor y se les pondrá á su ingreso en el Colegio el número de órden que corresponda al alumno.

De cuenta del Colegio será el pago del Médico-cirujano y de medicinas en enfermedades leves. De cuenta de los alumnos serán los libros, y el lavado de ropa de uso particular.

Albacete 1.º de Agosto de 1865.—
El Director, José Maria Sevilla.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Emilio Mendez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Audiencia territorial, Juez de Paz de esta Ciudad y sustituto del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gimeno y Quinto, vecino que ha sido de la Ciudad de Valencia, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que al mismo se sigue, sobre estafa á D. Evaristo Martinez; apercibido que de no verificarlo, se continuará el proceso en

rebeldía, sin mas citarlo ni emplazarlo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Emilio Mendez.—P. S. M., Juan Vicén.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Miguel Blanco y Usedo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente segundo edicto; cito, llamo y emplazo á José Carpena y Garcia, natural de Yecla vecino de Jumilla, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por tala en los montes comunales de esta Ciudad, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Blanco y Usedo.—
P. S. M., Aaron Tornero.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

D. Jose Torner Nogues, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.), de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente, hago saber á Francisco Garcia, vecino de las Peñas de San Pedro, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado con toda su familia, que si quiere mostrarse parte en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de la herida y sucesivamente que le produjo la cogida del tren descendente número 32, en el kilómetro 364, de esta vía férrea en la tarde del 12 de Mayo último, á su hijo Antonio Garcia, se presente dentro del término de 30 dias, por sí ó por medio de Procurador, contados

desde el siguiente á el de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno; advertido que transcurrido el plazo señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará el procedimiento sin otro llamamiento.

Hellin 28 de Julio de 1865.—Por mandado de su Señoría, Miguel Navarro Martinez.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Felipa Laguna hija de Don Fernando, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1865.—Manuel Maria Hazañas.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

FERIA DE TOLEDO

en los dias 18, 19 y 20 de Agosto de 1865, con pastos gratuitos y exención de todo gravámen y derecho local por los ganados que se presenten.

El proyecto que hace un año formuló la Junta provincial de Agricultura y acogió la Diputación, impulsándole sin descaño el Gobierno de provincia, ha llegado al fin á ser realizable en parte con la autorizacion obtenida para celebrar en esta ciudad una feria de toda clase de ganados, que, tomando por base la festividad y romería de Nuestra Señora y Patrona la Virgen del Sagrario, tendrá efecto ya en el presente, dentro de su octava, y en los dias 18, 19 y 20 de Agosto próximo.

El municipio, que ha venido constantemente esforzándose por la realizacion de ese pensamiento, procuró en su dia obtener recursos, y los alcanzó con el apoyo unánime de mayores contribuyentes al votar el presupuesto que rige hoy; así es que con ellos y el generoso desprendimiento de algunos propietarios, puede ofrecer gratuitamente á los concurrentes á la feria pastos para sus ganados y los abrevaderos cómodos que existen, y se ampliarán, en el espacioso campo de la Vega al Norte de la poblacion desde la salida por su puerta de Visagra, que es el escogido para el mercado. Aun fuera de aquel sitio ha obtenido y seguirá procurando otros mas estensos terrenos, en los cuales, como en la Vega, y en los demás de comun aprovechamiento, situados por las diversas avenidas de la capital, podrán libremente entrar con sus ganados cuantos asistan á la feria, y aprovechar sus pastos desde el dia 15 al 23 del citado Agosto.

La exención de derechos de pontazgos en las entradas de la ciudad y la de todo gravámen municipal á la ganadería indistintamente; las comodidades que se proporcionarán en todo el espacio designado para la colocacion de aquella y para las contrataciones; las medidas adoptadas para que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y para que no falten hospedajes cómodos á los ganaderos y tratantes, y á los que vengan tambien con diversos géneros de comercio, son otras tantas ventajas que el cuerpo municipal ofrece para inaugurar la primera feria de Toledo, que ha de guardar ese órden entre las que se celebran en toda la provincia y en las limitrofes despues de la recoleccion.

El Ayuntamiento, en fin, solcito por realizar la importancia del acto, prepara toda clase de festejos para que fuera de las horas de contratacion encuentren los que concurren al recreo y las distracciones que son inherentes á los de esta clase.

Al anunciarlo por acuerdo de la Corporacion, abrigo la fundada esperanza de que sus constantes esfuerzos alcancen el favorable éxito que se propone, atrayendo la concurrencia á la feria, de que es capaz el estenso campo donde ha de establecerse, á que se presta la situacion de esta localidad, su paso inmediato á las de Alcalá é Illescas, y la época en que ha de celebrarse.

Toledo 13 de Julio de 1865.—El Presidente, Gaspar Diaz de Labandero.—
Por A. de S. I., Julian Velez, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio y Agosto que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A C.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
31	701,75	2,44	33,5	30,1	3,4	18,8	15,2	3,6	24,5	11,3	64	60	E.	10,50	0,315	Calor.
1	701,59	1,37	38,5	32,0	6,5	19,8	16,5	3,3	25,9	12,2	64	65	S. S. O.	12,60	"	Id.
2	701,27	1,73	40,5	32,0	8,5	16,0	11,5	4,5	22,3	14,5	64	60	S. S. O.	12,39	"	Alguna nube. Calor
3	702,92	2,03	38,5	29,5	9,0	15,0	10,5	4,5	22,3	14,5	60	53	S. S. O.	12,67	"	Id.

P. O. del Catastrático encargado,
Francisco Blanes.